

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°71/2016 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°143

SANTIAGO, 26 de enero de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia del cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°71, de fecha 12 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío (en adelante, "RCA N°71/2016"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Hidroeléctrica Frontera" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria e Inversiones La Frontera Sur SpA (en adelante, "el titular").

5° Que, en lo que se refiere a la descripción del proyecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°71/2016 señala que el proyecto *"consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica del tipo Run-of-River con un área de menor inundación y de baja caída, que aprovechará los caudales del río Biobío para la generación, con una potencia instalada de 109,3 MW y un caudal de diseño de 750 m³/s. La Central se ubicará en las comunas de Los Ángeles y Mulchén, Región del Biobío a 5.7 kilómetros aguas abajo del actual puente de la Ruta 5.*

La energía generada será elevada a 220 kV en transformadores de poder anexos a la casa de máquinas y llevada a un Patio de Alta Tensión del tipo encapsulado que contiene gas, denominada GIS (Gas Insulated Substation por sus siglas en inglés), y entregada al Sistema Interconectado Central (SIC) mediante una Línea de Alta Tensión (LAT) 1 x 220 kV (...)".

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°71/2016 fue notificada a su titular con fecha 15 de febrero de 2016, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplirá con fecha 15 de febrero de 2021.

7° Que, al efecto, el punto considerativo 4.1 de la RCA N°71/2016, señala que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución será *"la instalación de faenas en el área de emplazamiento. Se estima que el inicio de la Fase de Construcción será el primer trimestre del año 2016, el hito de inicio será la habilitación de terrenos para la instalación de faena (...)"*.

8° En este contexto, y previo al cumplimiento del plazo de caducidad de la RCA N°71/2016 antes señalado, con fecha 4 de septiembre de 2020, dentro del plazo establecido en el artículo 25 ter, el titular ingresó una presentación al Servicio de Evaluación Ambiental, la cual fue remitida por dicho servicio a esta Superintendencia, con fecha 2 de noviembre de 2020, mediante el Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva N°202099102613. En dicha presentación, el titular solicitó tener presente el inicio de ejecución del proyecto y la vigencia de la RCA N°71/2016. Junto con ello, se remitieron los siguientes antecedentes en formato digital:

- (i) Resolución Exenta N°71, de fecha 12 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Central Hidroeléctrica Frontera”.
- (ii) Carta s/n, de fecha 4 de septiembre de 2020, de don Bolívar Ruiz Adaros, en representación de Inversiones La Frontera Sur SpA.
- (iii) Resolución Exenta N°138, de fecha 27 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Sistema de Transmisión Central Hidroeléctrica Frontera”.
- (iv) Copia de escritura pública, de fecha 5 de mayo de 2016, otorgada ante Notario Público, que señala estructura de poderes de Inversiones La Frontera Sur SpA.
- (v) Certificado de vigencia de poderes, de fecha 7 de agosto de 2020, expedido por el Archivero de Santiago.
- (vi) Poder Especial entregado por Inversiones La Frontera Sur SpA a don Bolívar Ruiz Adaros.

9° De la verificación de documentos, cabe señalar que no se encontraban acompañados en la presentación del titular diversos antecedentes necesarios para analizar la vigencia de la RCA N°17/2016. En consecuencia, la SMA dictó un requerimiento de información mediante la Resolución Exenta N°2555, de fecha 30 de diciembre de 2020.

10° Encontrándose dentro de plazo, dicho requerimiento de información fue evacuado por el titular con fecha 7 de enero de 2021. Al efecto, el titular adjuntó los siguientes documentos:

- (vii) Informe de autorización de conexión definitiva, para la conexión del proyecto “Central Hidroeléctrica Frontera” en la S/E Mulchén, de fecha 16 de octubre de 2019, del Coordinador Eléctrico Nacional.
- (viii) Certificado N°83, de fecha 15 de febrero de 2017, de la Seremi de Salud región del Biobío, que aprueba el proyecto sistema particular de agua potable.
- (ix) Certificado N°84, de fecha 15 de febrero de 2017, de la Seremi de Salud región del Biobío, que aprueba proyecto de sistema particular de agua desde pozo de captación con tratamiento y acumulación a estanque.
- (x) Oficio Ordinario N°459, de fecha 2 de febrero de 2017, del Consejo de Monumentos Nacionales, que se pronuncia conforme respecto a Informe de rescate, en el marco del proyecto “Central Hidroeléctrica Frontera”, comunas de Los Ángeles y Mulchén, región del Biobío, aprobado mediante RCA N°071/2016.
- (xi) Resolución Exenta N°4060, de fecha 28 de diciembre de 2016, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza a Centro de Ecología Aplicada Limitada para realizar pesca de investigación.
- (xii) Plan de manejo ambiental de fauna íctica, de Central Frontera.
- (xiii) Informe técnico DARH N°130 Actualización documentos de ingeniería central hidroeléctrica Frontera, de fecha 30 de abril de 2020, de la Dirección General de Aguas, expediente VC-0802-475.
- (xiv) Minuta técnica Modelo Hidráulico Numérico 2D, rediseño Canalón de desvío, de fecha 22 de enero de 2020, de Edic Ingenieros.
- (xv) Minuta técnica respuesta al informe técnico DARH N°130 del expediente VC-0802-475, de fecha 25 de junio de 2020, de Edic Ingenieros

- (xvi) Permiso Número 10/2016, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Municipalidad de Los Ángeles y de la Municipalidad de Mulchén, que autoriza obras preliminares y/o demolición.
- (xvii) Permiso de edificación N°111, de fecha 14 de septiembre de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de Mulchén.
- (xviii) Resolución Exenta DGA Región del Biobío N°614, e fecha 10 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Aguas del Biobío, que constituye derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales y corrientes a Inversiones La Frontera Sur SpA.
- (xix) Carta IFS.SM.01.2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, de Central Frontera, a Salfa Montajes S.A.
- (xx) Carta IFS_DGA 0001-20, de fecha 30 de junio de 2020, de Central Frontera, a la Dirección General de Aguas, que remite observaciones y minuta técnica.
- (xxi) Carta DE 05867-20, del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2020, que informa admisibilidad de solicitud de conexión, respecto del proyecto "Central Hidroeléctrica Frontera".
- (xxii) Resolución Exenta DGA N°2340, de 1 de diciembre de 2020, que aprueba adaptación del proyecto central Hidroeléctrica Frontera y autoriza su ejecución, en las comunas de Los Ángeles y otorga Mulchén, provincia y región del Biobío, a Inversiones La Frontera Sur SpA.

11° Pues bien, para realizar el análisis de caducidad en el régimen permanente, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA. Sin embargo, atendiendo las circunstancias particulares del proyecto, también es posible realizar un análisis de mérito para determinar si las gestiones y actos informados en las presentaciones del titular permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida; y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 15 de febrero de 2021.

Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

12° Respecto a las gestiones o actos destinados al desarrollo de la fase de construcción del proyecto, se indica lo siguiente:

a) Que, los actos (xvi) y (xvii) permiten determinar en forma cierta que el proyecto iniciará la etapa de construcción, en específico, que se ejecutará la instalación de faenas, coincidente con el punto considerativo 4.1. de la RCA N°71/2016 que indica dicho hito al señalar que *"otorga permiso para instalación de faenas central hidroeléctrica con una superficie de 3.057,81 hectáreas"*. En razón de ello, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto, destinada directamente al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

b) Que, en relación a los permisos requeridos para iniciar las obras de construcción del proyecto, los antecedentes señalados en (viii) y (ix) permiten determinar que el titular contará con la provisión de agua potable necesaria para la construcción, esto es, sistema de alcantarillado de aguas servidas y un sistema de abastecimiento particular de agua potable. En razón de ello, se consideran gestiones útiles destinadas a ejecutar el proyecto.

c) Que, respecto de los documentos señalados en (xiii), (xiv), (xv), (xviii) y (xxii) corresponden a las autorizaciones sectoriales en materia de aguas,

necesarias para la operación del proyecto. De esta manera, existe la viabilidad técnica requerida para la operación del mismo, constituyendo gestiones útiles conducentes a mantener en operación de la central hidroeléctrica.

d) Que, luego, en cuanto a la conexión eléctrica, los antecedentes señalados en (vii) y (xxi) establecen que el proyecto ya cuenta con dicha conexión en carácter definitivo, lo cual permite la operación cierta del proyecto una vez se encuentre construido. Por otra parte, el titular adjunta el documento indicado en (iii) mediante el cual da cuenta de la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable para el desarrollo de la línea de transmisión eléctrica de su proyecto. Por ende, dichas gestiones se consideran útiles para la ejecución del proyecto.

e) Que, en cuanto a los permisos ambientales sectoriales requeridos por la RCA N°71/2016, el documento indicado en (x) da cuenta de la tramitación de PAS del artículo 132 del RSEIA emitido por el Consejo de Monumentos Nacionales. Luego, el antecedente indicado en (xi) corresponde al PAS del artículo 119 del RSEIA, emitido por la Subsecretaría de Pesca, autorizando también la extracción de *percilia irwin*, asociada al Plan de Manejo Ambiental del proyecto. En razón de lo señalado, constituyen gestiones útiles a efectos de ejecutar el proyecto.

f) Que, en cuanto a las gestiones y medidas dispuestas por la RCA N°71/2016, el punto considerativo 7.2, requiere la aprobación de un plan de manejo ambiental de fauna íctica, el cual se encuentra señalado en el documento (xii), por lo cual, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto.

g) Que, los antecedentes señalados en (xix) y (xx) corresponden a estudios de ingeniería necesarios para la ejecución permanente del proyecto, en específico la construcción del mismo, con lo cual se da cuenta de la intención del titular de llevar a cabo el proyecto, constituyendo así gestiones útiles.

13° En seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas, dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno en el cual se desarrollará el proyecto y, por ende, dando cuenta de la inminente instalación de faenas. De igual forma, se han tramitado las autorizaciones necesarias para iniciar la construcción del proyecto con la debida anticipación que amerita la construcción material del proyecto.

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que son sostenidas en el tiempo, asociadas a la solicitud de permisos, autorizaciones y adopción de acuerdos comerciales para el desarrollo del proyecto, desde el año 2016 según dan cuenta los antecedentes remitidos por el titular.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, puesto que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

14° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido desde la notificación de la RCA N°71/2016, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio.**

15° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Central Hidroeléctrica Frontera”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°17, de fecha 12 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, cuya titularidad corresponde a Inversiones La Frontera Sur SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 14° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/TCA/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Bolívar Ruiz Adaros, en representación de Inversiones La Frontera Sur SpA. Correo electrónico: ruizabogado48@gmail.com

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
romina.tobar@sea.gob.cl



- Oficina de Transparencia, participación y atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Fiscalización y Conformidad Ambiental Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°26.105/2020